

Diario Constitucional - 27/07/2015 LA PARADOJA DE LA IDONEIDAD Por Alberto B. Bianchi

¿Cómo se eligen los jugadores para integrar la Selección Nacional? Sin ser un gran entendido en fútbol, me atrevo a decir que el Director Técnico y quienes lo asisten, fundados en su experiencia y conocimientos profesionales, eligen a los mejores jugadores del momento, es decir, a quienes más se destacan en los diferentes equipos nacionales y extranjeros y forman con todos ellos un “equipo de equipos”, un auténtico cuerpo de elite. Así, la Selección está integrada por lo que podríamos llamar la “aristocracia del fútbol”.

¿Alguien podría objetar esta decisión por ser antidemocrática? ¿No sería más correcta una elección sometida al voto popular de toda la ciudadanía? Finalmente, el seleccionado de fútbol representa internacionalmente al país en su conjunto, de modo tal que parecería más apropiado que todos podamos elegir a nuestros representantes en el mayor foro futbolístico del mundo. Dudo, sin embargo, que alguien pueda apoyar esta idea, pues el objetivo esencial de la Selección es ganar el Campeonato Mundial de Fútbol y para ello lo que se exige es que rijan la regla de la “idoneidad”, entendida como la capacidad para desempeñar una tarea, y no la de la “popularidad”. Los que van a ganar el Mundial son los mejores, los más capacitados, no los más simpáticos, ni los más populares.

Vayamos ahora al terreno de la política. ¿Rige aquí la regla de la idoneidad o de la popularidad? La respuesta no es simple. Si optamos por la idoneidad, podríamos ser acusados de elegir la aristocracia antes que la democracia. Por el contrario, si preferimos la popularidad, podríamos no elegir a los mejores para que nos gobiernen.

Esta disyuntiva nos coloca frente a lo que los griegos llamaron el “dilema”. Se dice, comúnmente, que estamos frente a un dilema cuando debemos optar entre dos soluciones que son malas. Es famoso el dilema que Protágoras planteó a su discípulo Evalto. Hábil sofista, Protágoras había enseñado retórica a Evalto con el compromiso de que éste le pagara cuando ganara su primer pleito. Pasado el tiempo Evalto no había tenido ningún caso, de modo tal que Protágoras lo intimó: o me pagas o te demandaré, le dijo. Si pierdes tendrás que pagarme y si ganas también, pues habrás ganado tu primer pleito. Evalto, que resultó ser un buen alumno, le respondió: si gana el juez dispondrá que no te pague, y si pierdo no tendré por qué pagarte.

¿Qué dice al respecto la Constitución? El artículo 16 en este punto no deja lugar a duda alguna. En lo que aquí interesa dice *“Todos sus habitantes [los de la Nación Argentina] son iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad”*.

¿Tenemos entonces una Constitución aristocrática, que sólo permite acceder a los idóneos y cierra el paso a quienes no lo son? No es así. En realidad, el artículo 16 tiene hondas raíces democráticas, pues lo que pretende evitar son los favoritismos personales y los privilegios de parentesco o de otro tipo en las designaciones. Como vemos, la aparente antinomia entre idoneidad y democracia que antes había planteado, no es tal. Por el contrario, la idoneidad es un principio esencial del sistema democrático. Pero el problema es que esta comprobación nos lleva a un dilema mayor aún, que consiste en determinar si la regla de la idoneidad se aplica a todos los cargos públicos o solamente a algunos. Veamos.

No caben dudas, en primer lugar, que la regla del artículo 16 se aplica a todos los cargos o empleos de la Administración Pública. Aquí la regla -al menos en la teoría- es que los cargos o empleos deben ser ocupados por quienes están capacitados para ocuparlos y, por lo general, las leyes que los crean y regulan se ocupan de establecer los requisitos que en cada caso se exigen. Ya sea que la selección se haga a través de un concurso o por otros medios, la presunción -y ya es mucho presumir- es que quien desempeña una función administrativa, está debidamente capacitado para desempeñarla. En otras palabras, tiene idoneidad.

Lo mismo sucede en el Poder Judicial y también en el Ministerio Público. En el orden nacional -y esto se replica también en las provincias- desde los jueces de la Corte Suprema hasta los empleados de las mesas de entrada de los tribunales, se presumen capacitados para el cargo que desempeñan. Esta exigencia se acentuó mucho más con la reforma constitucional de 1994, en tanto las designaciones de los jueces, que antes eran discrecionales, deben hacerse ahora previo un examen de capacitación (idoneidad) que lleva a cabo el Consejo de la Magistratura. Salvo que se trate de los jueces de la Corte Suprema.

¿Que ocure, en cambio, con el Presidente y Vicepresidente de la Nación y con los senadores y diputados? No caben dudas que descansa en ellos la democracia misma del sistema, no solo por que son elegidos por voto popular, sino también porque ejercen –junto con los jueces de la Corte Suprema- las más altas magistraturas de la Nación. Son nuestros “representantes”, aquellos en quienes depositamos nuestra confianza cuando los elegimos. De ellos depende, además, la designación –directa o indirecta- de otros altos funcionarios: los jueces de la Corte Suprema, el Jefe de Gabinete y los ministros del Poder Ejecutivo, los embajadores ante las naciones extranjeras, los jefes militares, etc.

¿Pues bien, rige para nuestros “representantes” la regla de la idoneidad establecida en el artículo 16 de la Constitución? La primera respuesta, que viene de la mano de una pura ortodoxia constitucional, es que sí. ¿Cómo vamos a exigir idoneidad a los funcionarios de las escalas más inferiores de la Administración y no se la vamos a exigir al presidente de la República o a los senadores y diputados? Por lo demás, si se llegara a comprobar que tal idoneidad no existe y ello conllevara un mal desempeño de sus cargos, el presidente y el vicepresidente podrían ser sometidos a juicio político.

Sin embargo, el problema no es ese. El problema, en realidad, es cómo aseguramos la idoneidad de nuestros representantes. Aquí es donde entran a jugar dos cuestiones relevantes en la evaluación de la capacidad para desempeñar una función (a) los requisitos para ocupar el cargo y (b) el método de elección. Tal como veremos, en el caso del presidente y vicepresidente y de los senadores y diputados, ninguno de ellos asegura exactamente la idoneidad.

Tomemos el caso el Presidente. Los requisitos que la Constitución exige para ser Presidente son mínimos. Según el artículo 89 *“Para ser elegido Presidente o vicepresidente de la Nación, se requiere haber nacido en el territorio argentino, o ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en país extranjero; y las demás calidades exigidas para ser elegido senador”*. Por su lado, las calidades para ser senador figuran en el artículo 55, que dice *“Son requisitos para ser elegidos Senador: Tener la edad de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la Nación, disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes o de una entrada equivalente, y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella”*.

Como vemos, los requisitos exigidos para desempeñar el más alto cargo de la Nación son de edad y de “pertenencia”, ninguno de los cuales asegura la idoneidad para gobernar. ¿Podría una ley reglamentar estos artículos y establecer otros requisitos que hicieran a la idoneidad? La respuesta es negativa por muchas razones, pero básicamente porque todo requisito adicional podría ser antidemocrático. Imaginemos qué sucedería si se exigiera que el Presidente de la Nación fuera profesional. Una exigencia tal proscibiría automáticamente a todos quienes no hayan concluido una carrera universitaria y, además, aseguraría una idoneidad técnica, más no política.

Tampoco el método de elección es apto para asegurar la idoneidad. El voto popular se rige por la regla de la mayoría, un sistema básicamente cuantitativo que mide esencialmente la popularidad, el liderazgo, la simpatía y el carisma. Por supuesto que, en algunos casos, también mide la gestión anterior, pero no siempre el que se postula viene precedido de una gestión anterior que permita evaluar su capacidad para el cargo que pretende. Un gran legislador puede ser un pésimo administrador y viceversa.

Todo esto nos devuelve al dilema anterior. Cuantos más requisitos de idoneidad se exijan para elegir al Presidente, más riesgos se corren de tornar antidemocrática la elección. ¿Debemos concluir, entonces, que la idoneidad establecida en el artículo 16 de la Constitución no se aplica al Presidente al Vicepresidente y a los legisladores?

En mi opinión, aplicada a los más altos cargos de la República, la idoneidad es exigible, pero no es mensurable objetivamente y está entregada a una decisión donde lo subjetivo e ideológico juegan un valor preponderante. Tal es su paradoja.